



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SG-JDC-42/2023

PARTE ACTORA: CINTHYA
ARALI PIÑA MUÑIZ Y ANTONIO
RODRÍGUEZ SOSA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE DURANGO

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
OMAR DELGADO CHÁVEZ¹

SECRETARIADO: ENRIQUE
BASAURI CAGIDE Y TERESITA
DE JESÚS SERVÍN LÓPEZ

Guadalajara, Jalisco, a seis de julio de dos mil veintitrés.

VISTOS para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-42/2023, promovido por Cynthia Aralí Piña Muñiz y Antonio Rodríguez Sosa, por derecho propio, a fin de impugnar del Tribunal Electoral del Estado de Durango², los acuerdos plenarios de catorce de junio pasado, dictados en los expedientes TEED-JE-021/2023 y TEED-JE-022/2023, en los que, se declaró incompetente materialmente para conocer de las impugnaciones presentadas por la ahora parte actora, contra los actos realizados en la ejecución del programa municipal de Durango, en ese estado, para participar en la consulta denominada “Presupuesto Participativo” de acuerdo al programa municipal denominado “En casa la familia decide”.

¹ En acta de sesión privada de doce de marzo de dos mil veintidós, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**.

² En adelante tribunal responsable y/o autoridad responsable.

Palabras clave: agravios inoperantes, principio de economía procesal, extemporaneidad del medio de impugnación.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De los hechos expuestos en la demanda, así como de las demás constancias que obran en autos, se advierte:

a) Convocatoria. En sesión ordinaria de veintisiete de abril del presente año, los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Durango, aprobaron y emitieron el Acuerdo No. 81, mediante el cual se aprobó la Convocatoria pública para recibir las propuestas ciudadanas para el registro de proyectos del ejercicio democrático referente al Presupuesto Participativo del Municipio de Durango, Durango, para el año 2023.

b) Juicios Electorales. Los días diecisiete y dieciocho de mayo de esta anualidad, Antonio Rodríguez Sosa y Cynthia Aralí Piña Muñiz, interpusieron respectivamente, demandas a fin de impugnar:

“La o las resolución o resoluciones y procedimiento(s) escrito o verbales del H. Ayuntamiento del Municipio de la capital RESPECTO DE LA EJECUCIÓN DEL PROGRAMA MUNICIPAL DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE DURANGO, PARA PARTICIPAR EN LA CONSULTA POPULAR denominada “PRESUPUESTO PARTICIPATIVO” de acuerdo al programa municipal denominado, “EN CASA LA FAMILIA DECIDE” PRESUPUESTO PARTICIPATIVO”, el cual consiste en que diferentes personas, incluyendo menores de edad y de manera muy selectiva, de diferentes barrios y colonias, participan, previo un concurso de “100 MEXICANOS DIJERON”, mediante una CONSULTA POPULAR Y UNA SUPUESTA VOTACIÓN en urnas electrónicas que supuestamente traerán de Ciudad Juárez, para votar por las obras que requiere la ciudadanía en el Municipio de Durango capital, que van por etapas y que culminara el 21



de mayo del año en curso, en el cual se procederá a una supuesta votación, para decidir que obras se ejecutaran de acuerdo a las peticiones y los participantes”

c) Acuerdos Plenarios: Mediante acuerdos plenarios de catorce de junio pasado, dictados en los expedientes TEED-JE-021/2023 y TEED-JE-022/2023, el tribunal responsable determinó que era incompetente para conocer y resolver las impugnaciones referidas en el punto anterior.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

1. Presentación. Inconformes con los acuerdos señalados, el día dieciséis de junio Cynthia Aralí Piña Muñiz y Antonio Rodríguez Sosa, de manera conjunta promovieron la demanda del juicio que nos ocupa, ante la Oficialía de Partes del tribunal responsable.

2. Recepción, registro y turno. El veinte de junio siguiente, se recibieron las constancias de mérito en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional; a su vez, por acuerdo de esa fecha, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera acordó registrar el medio de impugnación como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con la clave SG-JDC-42/2023 y turnarlo a la Ponencia a cargo del Magistrado en funciones Omar Delgado Chávez, para su sustanciación.

3. Sustanciación. Mediante diversos acuerdos, se radicó el presente juicio, se ordenó agregar al expediente el oficio y el acuerdo de turno correspondientes, se tuvo por recibido el trámite correspondiente y a la autoridad responsable rindiendo su informe circunstanciado y remitiendo el escrito de tercero interesado; además, se admitió el juicio, y, por último, en

su oportunidad, se cerró la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.³ Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación promovido por dos ciudadanos, por su propio derecho, contra dos Acuerdos Plenarios emitidos por el Tribunal Electoral del Estado de Durango, mediante los cuales la autoridad responsable se declaró incompetente para conocer y resolver la acción planteada, lo cual, a decir de los actores, vulnera sus derechos político-electorales; supuesto y entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Normatividad aplicable. Que de conformidad con el oficio 7810/2023 de fecha veintitrés de junio pasado, mediante el cual el secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación notifica el diverso SGA/MOKM/252/2023, dirigido a la Sala Superior de

³ En términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafos primero y quinto, así como 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, párrafo primero, fracciones III, inciso c) y X, 173, párrafo primero y 176, párrafo primero, fracciones IV, inciso b) y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3 párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, 79, párrafo 1, 80, párrafos 1, incisos d) y f) y 2, 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como los Lineamientos para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación es del catorce de febrero de dos mil diecisiete; además de los puntos primero y segundo del acuerdo INE/CG329/2017, aprobado el veinte de julio de dos mil diecisiete por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete. También se fundamenta el actuar de esta Sala Regional mediante los acuerdos generales de la Sala Superior de este Tribunal 3/2020 por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y del acuerdo 4/2022, que regula las sesiones presenciales de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales y las medidas preventivas en el trabajo, durante la emergencia de salud pública, así como el artículo 129, párrafo segundo, del Reglamento Interno de este Tribunal.



este Tribunal, por el que se remiten los puntos resolutivos de las acciones de inconstitucionalidad 71/2023 y sus acumuladas, **en las que se declaró la invalidez** del Decreto por el que se reforman, adicionan, y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de marzo de dos mil veintitrés.

En razón de lo anterior, se advierte que la ley procesal aplicable es la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral al haberse declarado la invalidez de la antes mencionada ley adjetiva electoral.

TERCERO. Requisitos generales de procedencia de la demanda. En el juicio en estudio, se cumplen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 13, 79, párrafo 1 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) Forma. Se tiene por satisfecho el requisito de forma, toda vez que de conformidad con el artículo 9 de la citada ley, del escrito de demanda se desprenden los nombres de quienes comparecen como actores, y su firma autógrafa, que fue presentado ante la autoridad responsable, quien le dio el trámite correspondiente y, por último, se exponen los hechos y agravios que se estiman pertinentes.

b) Oportunidad. En relación al requisito de oportunidad, se aprecia que el juicio se promovió dentro del plazo a que se refiere el artículo 8, en relación con el 7, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues los actos impugnados son de catorce de junio de dos mil veintitrés, mientras que la demanda fue presentada ante la autoridad responsable el dieciséis de junio posterior, por

lo que resulta evidente que se interpuso dentro de los cuatro días hábiles siguientes a aquel en que se tuvo conocimiento de ésta.

c) Legitimación e interés jurídico. La parte enjuiciante cuenta con legitimación e interés jurídico para promover el presente juicio, en términos de los artículos 13, párrafo 1, inciso b) y 79, párrafo 1, del ordenamiento referido, ya que son ciudadanos que comparecen por su propio derecho y en su calidad de actores en los juicios de origen, calidad que les reconoce la autoridad responsable en el informe circunstanciado que obra en autos.

En lo tocante al interés jurídico, éste se colma por la parte enjuiciante, ya que combate los acuerdos plenarios del tribunal local en los cuales se declaró incompetente para conocer y resolver respecto de las demandas planteadas; lo cual resulta adverso a sus intereses, pues alegan la vulneración de sus derechos político-electorales como ciudadanos.

d) Definitividad y firmeza. En el juicio señalado al rubro, se estima satisfecho el requisito de procedencia relativo al principio de definitividad, toda vez que, en la legislación electoral del Estado de Durango, no se contempla la procedencia de algún medio de defensa ordinario por el que se puedan modificar o revocar las determinaciones controvertidas.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación que se resuelve, y que, en la especie, no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o de sobreseimiento previstas en la ley adjetiva general de la materia, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio expresados en el escrito de demanda respectivo.

CUARTO. Tercero interesado. En el presente juicio, pretendió comparecer como tercero interesado el Presidente Municipal de Durango, en su carácter de representante del Ayuntamiento.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-42/2023

No obstante, este órgano jurisdiccional no le reconoce el carácter de tercero interesado en atención a que carece de legitimación, en virtud de que el Ayuntamiento, fungió como autoridad responsable en el juicio de origen, y no está en alguno de los supuestos de excepción.

En efecto, de lo previsto en el artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución, como en los diversos 1, 3, 12 y 13 de la Ley de Medios, se desprende que el sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar que los actos y resoluciones electorales estén sujetos a los principios de constitucionalidad y legalidad, sin otorgar la posibilidad de que autoridades puedan promover medios de impugnación en defensa de sus actos y resoluciones, cuando estas últimas fungieron como responsables.

Al respecto, resulta aplicable en su razón esencial la jurisprudencia 4/2013, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: "**LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISION CONSTITUCIONAL**"⁴.

Por tanto, las autoridades no están facultadas para cuestionar, vía promoción de medios impugnativos electorales o para comparecer como terceros interesados respecto de aquellas resoluciones dictadas en litigios donde hubiesen participado.

En esas condiciones, cuando la autoridad que emitió el acto o resolución impugnada acude a ejercer una acción de esa naturaleza o comparece con el carácter de tercero interesado, carece de legitimación para promover juicio

⁴ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2013, páginas 426-427.

o recurso alguno porque, en esencia, los medios de impugnación están reservados para quienes hayan ocurrido al juicio o procedimiento con carácter de demandantes o terceros interesados, lo que en la especie no se actualiza.

Por lo expuesto, no se le reconoce el carácter de tercero interesado al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Durango.

En sentido similar resolvió esta Sala en los juicios SG-JDC-235/2019 y SG-JDC-140/2019.

QUINTO. Síntesis de agravios. De la revisión al escrito de demanda, se advierte los siguientes motivos de reproche.

Los actores se duelen de manera esencial de la falta de fundamentación, motivación y exhaustividad por parte del tribunal responsable al emitir los Acuerdos Plenarios impugnados.

Lo estiman de tal manera, pues a su consideración la autoridad responsable debió pronunciarse con relación a las pruebas ofertadas, toda vez que, de haberlas analizado hubiese determinado que sí era competente para conocer y resolver de los asuntos planteados.

Los actores consideran que los actos realizados por el Ayuntamiento de Durango, bajo la figura de presupuesto participativo, no se encuentran contenidos en el Reglamento Municipal al ser propios de la materia electoral, pues se trata de una consulta popular en la cual se instalaron casillas y se recibió votación, por lo que no se puede considerar que se trate de un acto administrativo.

Además de lo anterior se duelen de que la jornada electoral fue realizada por una autoridad electoral incompetente territorialmente en el Estado de



Durango; esto es el Instituto Electoral de Chihuahua, previo a un convenio realizado entre el Ayuntamiento y dicha autoridad electoral.

Por otra parte, sostienen que les causa agravio la determinación del tribunal local al no reencauzar o escindir, en su caso los actos reclamados y enviarlos a las autoridades competentes para resolver.

SEXTO. Análisis de fondo.

Los agravios hechos valer por la parte actora devienen **inoperantes**, por las razones que enseguida se exponen.

Lo anterior, ya que con independencia de que esta sala llegare a determinar que el Tribunal local fuera competente, de cualquier forma, del análisis de las constancias que obran en el expediente⁵ se advierte una causal de improcedencia que no permite atender el fondo de los planteamientos de la parte actora, de manera que el Tribunal responsable no podría conocer de la impugnación primigenia.

En efecto, como se explicará con detalle, los juicios electorales TEED-JE-021/2023 y TEED-JE-022/2023 fueron promovidos de forma extemporánea, por lo que resultan improcedentes de conformidad con lo establecido en los artículos 9, 11 fracción II y 32, párrafo 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

Si bien es cierto que en su escrito de demanda local la parte actora señaló como actos reclamados "...La o las resoluciones y procedimiento(s) escrito o verbales del H. Ayuntamiento del Municipio de la Capital RESPECTO

⁵ Las cuales hacen prueba plena, de conformidad con lo establecido por el artículo 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

DE LA EJECUCIÓN DEL PROGRAMA MUNICIPAL DE DURANGO, PARA PARTICIPAR EN LA CONSULTA POPULAR denominada “PRESUPUESTO PARTICIPATIVO” ... que van por etapas y que culminara el 21 de mayo del año en curso...”.

Del examen en su integridad del referido escrito de demanda, es posible determinar los actos, determinaciones y pretensiones concretas motivo de su inconformidad; a saber:

- Se inconforma de la emisión de una convocatoria ilegal y contraria a la Ley de Participación Ciudadana local, por la que se convocó a habitantes del Municipio de Durango a participar en el ejercicio referente al presupuesto participativo 2023;
- La selección de las propuestas de proyectos para ser votados;
- La utilización de la credencial para votar con fotografía o carta de identidad el día de la votación de proyectos;
- La publicación de los centros de votación y la utilización de urnas;
- La infraestructura de propia de una casilla electoral;
- La presencia de observadores electorales;
- El procedimiento establecido para el conteo de los votos;
- La forma en que se efectuaron los resultados respecto a los proyectos ganadores.

Como se ve, de la demanda respectiva pueden distinguirse los actos de los que se duele la parte actora y que desde esa lectura cabe concluir que indistintamente se refieren a cuestiones que fueron determinadas con la expedición de la Convocatoria publicada “...para recibir las propuestas ciudadanas para el registro de proyectos del ejercicio democrático referente al Presupuesto Participativo del Municipio de Durango, Durango, para el



año 2023...”⁶ y/o en los Lineamientos para el ejercicio del presupuesto participativo del municipio de Durango.⁷

En ese sentido, de constancias se advierte que en sesión ordinaria de fecha veintisiete de abril del presente año, los integrantes del Cabildo del H. Ayuntamiento de Durango, aprobaron y emitieron el Acuerdo 81, mediante el cual se aprobó la convocatoria pública para recibir las propuestas ciudadanas para el registro de proyectos del ejercicio democrático referente al Presupuesto Participativo del Municipio de Durango, Durango, para el año 2023.

En esa misma fecha, se publicó el acuerdo y la convocatoria en la Gaceta Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Durango⁸.

Posteriormente el nueve de mayo, se publicaron el lineamiento, proyecto, convocatoria y centro de votación para el proceso del ejercicio del presupuesto participativo⁹ en la Gaceta Municipal citada.

Dicha publicación es un medio de difusión oficial del Ayuntamiento, y surte efectos de notificación para cualquier interesado¹⁰, y conforme lo establece el artículo 32, párrafo 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, el cual señala:

Artículo 32

1. ...

2. No requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación los actos o resoluciones que, en los términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente, deban hacerse públicas a través del Periódico Oficial o los diarios o

⁶ Consultable de la foja 50 a la 52 del cuaderno accesorio I del expediente.

⁷ Visible a fojas 58 y 59 del cuaderno accesorio I del expediente.

⁸ Foja 54 del cuaderno accesorio 1 del expediente.

⁹ Fojas 58 a la 72 del cuaderno accesorio 1 del expediente.

¹⁰ Artículos 63 y 64 del Reglamento del Ayuntamiento del Municipio de Durango.

periódicos de circulación local, o en lugares públicos o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos del Instituto y del Tribunal Electoral.

En este sentido, se obtiene que la notificación surtió efectos el día siguiente de la publicación, es decir el veintiocho de abril del presente año, y el plazo para impugnar la convocatoria comenzó a contar el dos de mayo, feneciendo el ocho de mayo siguiente¹¹.

No obstante, las demandas que dieron origen a los juicios electorales de donde derivan los actos aquí impugnados, fueron presentadas hasta el diecisiete y dieciocho de mayo, respectivamente, del año que transcurre¹².

Incluso, la publicación de nueve de mayo posterior, surtió efectos el diez de mayo, por lo que el plazo para impugnar inició el once siguiente y feneció el dieciséis de mayo posterior¹³.

Por lo que resulta evidente que las demandas que instaron los juicios primigenios fueron interpuestas fuera del plazo de cuatro días que establece la ley procesal del Estado de Durango, para promover los medios de impugnación.

Lo anterior, con independencia de que los actores manifiesten en sus respectivas demandas, que tuvieron conocimiento del proceso democrático que se llevaba a cabo en el municipio hasta el doce y quince de mayo respectivamente, ya que como lo establece la propia ley adjetiva electoral del Estado de Durango, la convocatoria emitida por el Ayuntamiento no requiere de notificación personal, y se hace de público conocimiento

¹¹ Descontando los días que corresponden a sábado y domingo (29 y 30 de abril y 6 y 7 de mayo), y el primero y cinco de mayo, por considerarse inhábiles.

¹² Como se aprecia de los acuses respectivos en las demandas, visibles a fojas 1, de los cuadernos accesorios 1 y 2 del expediente.

¹³ Descontando los días que corresponden a sábado y domingo (13 y 14 de mayo), por considerarse inhábiles.



precisamente con la publicación en la Gaceta Oficial, cuyos efectos son oponibles a cualquier interesado.

Por otra parte por lo que hace a las manifestaciones que la parte actora expuso en su demanda local en el sentido de reclamar “...*todos y cada uno de los acuerdos de origen, y sus consecuencias legales, como actos impugnados de origen reclamo desde la aprobación del programa escrito o verbal y los diversos acuerdos y requisitos, para realizar la consulta ciudadana...*”, en concepto de esta Sala Regional opera la causal de improcedencia prevista en la última parte del párrafo 2 del artículo 10 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

Lo anterior es así, toda vez que la normativa electoral local aplicable impone la obligación a los actores para que en su escrito de demanda mencionen de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución y, que de no hacerlo así, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

Cabe señalar que la parte actora esgrime otros agravios diferentes a la determinación del tema competencial del tribunal responsable -material probatorio aportado sin relacionarlo con dicho tema, así como aspectos de la jornada de votación y participación o no de la autoridad administrativa electoral-, los cuales resultarían inoperantes pues la cuestión principal es superar el aspecto de incompetencia del tribunal responsable, por lo que esto, constituyen aspectos que están relacionados con lo que se dejó de estudiar precisamente al decretarse dicha situación en la instancia local,

pero al suponerse que existe competencia local, esos reclamos estarían relacionados con sus reclamos primigenios, por lo que dependen de la acreditación de los presupuestos procesales para proceder al estudio de fondo del aspecto planteado, y como se ha señalado con antelación, aun en el caso hipotético de tener competencia el tribunal responsable, no sería factible un pronunciamiento derivado de la actualización de causales de improcedencia.

Tampoco pasa inadvertido el agravio identificado como “inconstitucionalidad de ese reglamento municipal”; sin embargo, igualmente resulta inoperante pues además de ser un planteamiento general sin confrontaciones específicas y concretas de preceptos aplicados identificando el derecho constitucional (así como el derecho subjetivo) vulnerado con el o los artículos correspondientes¹⁴, sus razones se encaminan en reclamar aspectos sobre la participación de diversas autoridades en el proceso de presupuesto participativo y la jornada electiva; en todo caso, cuando más, a referir que el reglamento no puede ser sustento para sostener la falta de competencia; situación que como se reseñó con anterioridad, suponiendo en el caso hipotético de existir competencia, el cuestionamiento de la constitucionalidad más allá del aspecto competencial, implicaría pronunciarse en el fondo sobre la validez o no de lo reclamado primigeniamente dada la relación estrecha que existe; sin embargo, al configurarse la falta de otros presupuestos procesales para ello conforme a la legislación local -estamos en el caso hipotético de existir competencia-, es que dicho estudio dependía de la posibilidad de reunir los requisitos de procedencia del medio de defensa local para alcanzar su pretensión¹⁵.

¹⁴ Criterio 1a./J. 102/2017 (10a.). “REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS DIRIGIDOS A IMPUGNAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE ALGÚN PRECEPTO DE LA LEY DE AMPARO, SI EL RECURRENTE SE LIMITA A REFERIR QUE ES INCONSTITUCIONAL, SIN EXPRESAR ARGUMENTOS LÓGICO-JURÍDICOS TENDENTES A DEMOSTRARLO”. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, página 296. Registro digital: 2015601.

¹⁵ Criterio 2a./J. 85/2016 (10a.). “AMPARO DIRECTO. RESULTAN INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE CONTROVIERTAN LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA APLICADA EN EL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO NATURAL, CUANDO



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-42/2023

En consecuencia, con base en los principios de economía procesal, e inviabilidad de efectos, es que los agravios de la parte actora en esta instancia devienen inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduce el estudio y análisis de los mismos por parte de esta Sala, ya que ante el escenario de una posible revocación de los actos aquí impugnados, resultaría estéril el ordenar a la autoridad responsable la emisión de nuevas resoluciones, cuando en realidad, como ha quedado acreditado en párrafos precedentes de esta sentencia, los juicios primigenios son improcedentes y en consecuencia deben ser desechados.

Sin que pase inadvertido que la parte actora refiere además que, en caso de subsistir la incompetencia, la responsable debió escindir y reencauzar a la autoridad competente, ejemplificando con un precedente de la Sala Regional Ciudad de México de este Tribunal; sin embargo, bajo el supuesto de que en dicho reclamo no exista competencia en materia electoral, en dicho precedente la Sala especificó qué aspecto sí era electoral y cuál no, siendo en el presente caso que todo el problema jurídico se determinó como incompetencia material en materia electoral, por lo cual no existía posibilidad de escisión.

En ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la **improcedencia de la vía en un proceso concreto no implica que el órgano deba necesariamente dilucidar la autoridad jurisdiccional ordinaria que considere competente y reconducir la vía procesal, pues ello desvirtuaría la finalidad instrumental de requisitos y presupuestos procesales que mantienen la coherencia del sistema jurídico**¹⁶.

SE DECRETA LA IMPROCEDENCIA DE ESTA INSTANCIA”. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 32, Julio de 2016, Tomo I, página 369. Registro digital: 2012057.

¹⁶ Similares consideraciones aunque en distinta materia sostuvo la Segunda Sala de ese Alto Tribunal en la jurisprudencia 2a./J. 125/2012 (10a.), de rubro: “TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU ALCANCE FRENTE AL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO AL RESULTAR

Luego, si la responsable señaló la imposibilidad de reencauzar a la vía correcta dada la improcedencia del medio de defensa, tampoco tenía la obligación de especificar que vía era la procedente ajena a la materia electoral, pues no está en un caso de escisión, sino que la totalidad del acto reclamado es ajena a la materia electoral conforme lo determinó en las resoluciones aquí reclamadas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Por los motivos y fundamentos expuestos en la presente resolución se confirman los acuerdos impugnados.

NOTIFÍQUESE en términos de ley; en su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio

IMPROCEDENTE LA VÍA CONSTITUCIONAL Y PROCEDENTE LA ORDINARIA”, Libro XIV, Tomo 2, Noviembre de 2012, p. 1583.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-42/2023

segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.